



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

Señor Juez (a):

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera.

E. S. D.

REF	: 11001333603520190001500
DEMANDANTE	: ROSANA AMAYA OLAYA Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA CAROLINA LEÓN MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.878 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 208.094 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y la suscrita Apoderada en la Carrera 10 No 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

La Suscrita apoderada, tiene domicilio en la Carrera 10 N°. 26-71 Residencias Tequendama – Torres Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Y para efectos de todas las notificaciones que puedan surgir en el curso del presente litigio, el correo electrónico dianaleon86@gmail.com

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, se hace necesario precisar que cada uno de los planteamientos contemplados en el escrito de la demanda son objeto de ser probados en el proceso,

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

advirtiendo en todo caso que la demandada estará sujeta al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por la instancia judicial competente.

Frente a las HECHOS me pronunció en los siguientes términos

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que aporte el demandante y la que se adjunta con la contestación.

AL HECHO SEGUNDO. Considero respetuosamente, que lo manifestado por el demandante no corresponde a un hecho sino a un punto de derecho. Por tanto, será su señoría quien al momento de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este asunto, quien defina tal manifestación de la parte actora.

AL HECHO TERCERO. Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que ya obra en el expediente.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del medio de control de la referencia, y desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones efectuadas por la parte actora, toda vez que no se vislumbra presupuesto fáctico o jurídico de que haya existido falla en el servicio por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, por lo tanto, esta entidad se opone a la prosperidad de todo lo contemplado en la demanda.

IV. DE LAS PRUEBAS Y SU CUANTIFICACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Así las cosas, referente al caso que nos ocupa nos encontramos frente a una serie de eventos que dan lugar a la ausencia de responsabilidad estatal frente a las causas del accidente ocurrido el 7 de septiembre de 2004, así como las patologías diagnosticadas en los diferentes conceptos médicos.

Si bien es cierto el señor Aerotécnico (r) SALVADOR AMAYA HEYNER, fue calificado por la Junta Medico Laboral de la Fuerza Aérea Colombiana, con el 100% de disminución de la capacidad laboral, esta calificación no se debe en su totalidad a lesiones ocurridas por causa y razón del servicio, como se puede corroborar en el acta No 0060 -16 CACOM- 5 del 7 de octubre de 2016, donde se hace un recuento sobre los conceptos médicos por los diferentes accidentes o padecimientos del señor SALVADOR AMAYA, los cuales vale la pena traer a colación así:

- “(...) **CONCEPTO MEDICO DE NEUROPSICOLOGIA...II. A. FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR:** *Paciente que sufrió TEC a los 22 años sin datos sobre cambios debido a que la acompañante no lo conoció antes del TEC, a los 25 años le notaron cambios de comportamiento, ideas paranoides, las quejas actuales referidas espontáneamente por el paciente y la acompañante son de tipo psiquiátrico. (...) C. DIAGNOSTICO:* *alteración cognitiva en múltiples dominios, síntomas psiquiátricos. (...)*”



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

- **CONCEPTO MEDICO DE PSIQUIATRIA...II FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR:** Luego de accidente de transito en moto ocasionado en San Andrés islas a los 21 años. (...) **C. DIAGNOSTICO:** Esquizofrenia paranoide. **D. ETIOLOGIA:** Posiblemente hereditaria (...) (Subrayado fuera de texto)
- **CONCEPTO MEDICO DE ORTOPEDIA 25-10-2006...II FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR:** junio de 2004, trauma de rodilla izquierda en torneo de microfútbol representando a la unidad. (...) **C. DIAGNOSTICO:** Lesión menisco rodilla izquierda (...)
- **CONCEPTO MEDICO DE ORTOPEDIA 24-01-2008...II FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR:** Paciente quien, en junio de 2004, presento trama de rodilla izquierda, practicando fútbol en representación de la fuerza aérea. (...) **C. DIAGNOSTICO:** Lesión de ligamento cruzado anterior más lesión menisco lateral rodilla izquierda (...)
- **CONCEPTO MEDICO REHABILITACION ORAL...II FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR:** el 7 de septiembre de 2004 (...) **C. DIAGNOSTICO:** desdentado parcial superior e inferior con implantes no restaurables (...)
- **CONCEPTO MEDICO DE CIRUGIA ORAL MAXILOFACIAL...II FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR:** Paciente con trauma facial hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2004 por accidente de transito en calidad de conductor de motocicleta en San Andrés Islas atendido inicialmente en San Andrés remitidos al hospital militar central bajo intubación y sedación por manejo y valoración (...) **C. DIAGNOSTICO:** Fractura maxilar superior, fractura mandibular, fractura dentoalveolar (...)

Del análisis de los anteriores conceptos médicos, se vislumbra que solo dos de estos basados en un solo hecho, se dieron EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, lo que genero trauma en rodilla izquierda, tendinitis patela femoral rodilla izquierda y lesión ligamentos colaterales, el día 16 de junio de 2004 cuando el señor Aerotécnico (r) SALVADOR AMAYA HEYNER, se encontraba jugando un partido de fútbol en representación de la Fuerza Aérea Colombiana.

Por otro lado, se tiene que, según lo manifestado por la parte actora, el señor HEYNER SALVADOR AMAYA no tuvo por parte de la Fuerza Aérea Colombiana un “*tratamiento adecuado y digno (...) el joven HEYNER SALVADOR AMAYA pudo haberse recuperado de sus traumas psiquiátricos si le hubieran prestado los servicios especializados por parte de SANIDAD DE LA FAC...*”

Es así como, para abordar el tema se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado del 11 de abril de 2019, radicado con el número 73001-23-31-000-2010-00241- 01(45205), magistrada ponente Martha Nubia Velázquez Rico, en la que frente al particular se dijo:

Respecto del régimen de responsabilidad aplicable en casos en que se discute la responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados como consecuencia de las actividades médico-sanitarias, la Subsección ha afirmado que, en casos en los cuales se ventila la acción imperfecta de la Administración o su omisión, como causa del daño reclamado, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



como consecuencia de la producción de daños provenientes de la atención médica defectuosa, se ha retornado, como se verá, a la teoría clásica de la falla probada; esta Corporación ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro; en este sentido, se ha sostenido que:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. "La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como 'anormalmente deficiente'".

En este punto conviene recordar que, por un tiempo, aceptó la jurisprudencia Contencioso Administrativa que el título de imputación jurídica en torno a los eventos en los que se debatía la responsabilidad médica fuese el de la "falla presunta", según la cual la nuda constatación de la intervención causal de la actuación médica en el resultado nocivo por el que se reclamaba era suficiente para atribuir el daño a la Administración.

Pese a lo anterior, se retomó la senda clásica de la responsabilidad subjetiva o falla probada, por lo que, en la actualidad, según esta sub-regla jurisprudencial, deben ser acreditados en este punto tres elementos inexcusables por parte del actor, a saber: i) el daño; ii) la falla en el acto médico y iii) el nexo causal, sin los cuales improcedente se hace la condena del Estado por esta vía, tal y como lo ha entendido esta Corporación, cuando consideró que:

"Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención -actuación u omisión-de la prestación médica no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que la misma fue constitutiva de una falla del servicios y que dicha falla fue causa eficiente del daño.”

Se concluye, entonces, que la posición de la Corporación en esta época se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre esta y el daño, sin perjuicio de que en los casos concretos el juez pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por el régimen de responsabilidad objetiva.

Por consiguiente, la parte actora no tenía sólo el deber de probar el daño sino también la falla en el servicio y el nexo causal con el daño, hechos estos que brillan por su ausencia.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir o que pruebe que las diferentes patologías del señor HEYNER SALVADOR AMAYA fueron causadas por la Entidad o por la omisión de tratamientos y atención médica.

V. RAZONES DE DEFENSA

El Decreto Ley 1796 de 2000 en sus artículos 24, 25 y 26 señala lo siguiente:

“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. *Es obligación del comandante o jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:*

- a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*

PARAGRAFO. *Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.”*

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

“ARTICULO 25. TÉRMINO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. *El comandante o jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos.”*

“ARTICULO 26. MODIFICACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. *Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas. La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo. Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto.”*

De lo anterior se colige la importancia y validez jurídica que tienen los Informes Administrativos por Lesión, cuando se presentan casos como el que nos ocupa, es así como este informe constituye un acto administrativo preparatorio en el cual se determina si los hechos o lesiones causadas resultaron en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior, es así que de este informe se desprende el acto definitivo, el cual es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes a la persona lesionada, pues esta se basa en él, ya que dependiendo de la calificación dada a los hechos, se otorgan las respectivas prestaciones.

Vale la pena traer a colación la Sentencia C-649/09 de la Corte Constitucional, la cual al respecto de los informes administrativos por lesión señala que:

“(…)

El informe administrativo por lesiones constituye uno de los soportes – junto con la ficha médica de aptitud sicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral.

Las funciones adscritas a este organismo son de la mayor relevancia en orden a la determinación de la aptitud sicofísica de los miembros de la fuerza pública, y consisten en: (i) clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y la aptitud para el servicio; (ii) determinar la disminución de la capacidad sicofísica; (iii) calificar la enfermedad, según sea profesional o común; y (iv) registrar la imputabilidad al servicio, de acuerdo con el informe administrativo por lesiones (Arts 15 y 16 D. 1796/00).

El informe administrativo por lesiones se considera como una de las causales para la convocatoria de la Junta Médico Laboral, y sin duda, uno de los soportes a partir de los

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



cuales el Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía, habrá de tomar sus decisiones cuando quiera que deba resolver reclamaciones que surjan contra las decisiones de la Junta Médico – Laboral.

Tal como está concebido en el régimen especial para las Fuerzas Armadas, el informe por lesiones que, de acuerdo con el párrafo impugnado, deberá presentar el lesionado cuando el accidente en que adquiriera la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, se constituye en una de las fuentes de información para la elaboración del informe administrativo por lesiones que debe rendir el comandante o jefe. Explícitamente la norma establece que “en todo caso los organismos médico laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección”, lo que implica que el reporte informativo del lesionado no se constituye en un presupuesto inexcusable para la calificación que deberán emitir las autoridades médico laborales. La previsión se orienta más bien a suplir el vacío de información que eventualmente podría quedar ante la inadvertencia del superior sobre la ocurrencia del incidente en que se origina la lesión.

Cabe destacar que la regulación que establece el Decreto 1796/00 respecto del reporte que se permite efectuar al lesionado sobre el episodio en que resultó afectado, cuando quiera que el mismo pase inadvertido para su jefe o comandante, difiere significativamente de aquella que sobre la misma materia preveía el Decreto 094 de 1989. En este estatuto se establecía “la obligación” para el lesionado de poner en conocimiento de su superior el suceso en que adquirió la lesión, con la consecuencia de que “si no lo hiciera la lesión se considera adquirida en el servicio, pero no por causa y razón del mismo”, es decir, que la omisión del informe por parte del afectado automáticamente producía un impacto en la valoración de la lesión, calificándola como enfermedad o accidente común.

Esta gravosa consecuencia impuesta al lesionado en la normatividad anterior fue suprimida por el párrafo del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, en el cual se prevé la posibilidad de subsanar la inobservancia del comandante o jefe respectivo mediante el informe del propio lesionado, el cual deberá rendirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del hecho, con la expresa advertencia de que en todo caso, corresponde a los organismos médico laborales calificar el origen de la lesión o afección.

La concepción del reporte informativo del lesionado como una de las fuentes de información en que podrá basarse el informe administrativo por lesiones que deberá tramitar y elaborar el comandante o jefe respectivo, es ratificada por el artículo 25 del Decreto 1796/00, conforme al cual el informe administrativo puede fundarse en el “informe rendido por el superior del lesionado, por informe directamente del lesionado o por conocimiento directo de los hechos”, el cual se emitirá dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del momento en que hubiese tenido acceso a la información por cualquiera de los medios reseñados.

Considera la Sala útil destacar que la regulación del informe administrativo previo a la calificación y clasificación de una incapacidad sicofísica y a la valoración de la aptitud para



el servicio de los miembros de la fuerza pública, cobijados por un régimen especial, difiere de manera sustancial de la reglamentación de los informes de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional establecida en el sistema de riesgos profesionales contemplado en la Ley 100 de 1993 y la normatividad que la reglamenta y desarrolla.

Al respecto conviene señalar que el inciso 2° del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, establece que: “Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”.

A su turno el artículo 3° de la resolución 165 de 2005 del Ministerio de la Protección Social, reglamenta de manera precisa estos informes:

“De conformidad con el literal e) del artículo 21, el artículo 62 del Decreto – Ley 1295 de 1994, y el artículo 11 del Decreto 2800 de 2003, el empleador o contratante deberán notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador y a la correspondiente administradora de riesgos profesionales, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional; cualquier modificación en su contenido deberá darla a conocer a la administradora de riesgos profesionales, a la entidad promotora de salud, y al trabajador anexando los correspondientes soportes. (Se destaca).

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente dirección territorial del Ministerio de la Protección Social, a efecto de que se adelante la investigación.

Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001. (Se destaca).

(...)

PAR. 2°. El informe de accidente de trabajo o enfermedad profesional se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por la ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos profesionales da inicio a la asignación de la reserva correspondiente”

Como se advierte claramente en el régimen especial de la fuerza pública, la regulación de los informes para la valoración de la aptitud psicofísica y la calificación de una disminución de la capacidad laboral, difiere sustancialmente del sistema regulado en el régimen de riesgos profesionales, ya que, como lo ha desatacado la jurisprudencia “aquel se ha programado a partir de las especiales funciones que le han sido asignadas por la Constitución Política y que se concretan en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del orden constitucional y en el mantenimiento de la paz y de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas”. Así, lo que importa al régimen especial



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

aplicable a las fuerzas armadas es regular la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral “a partir de las incapacidades que afectan de manera directa la prestación del servicio militar o de policía, en tanto que al régimen común le interesa calificar aquellas incapacidades que por regla general impiden desempeñarse en cualquier área de servicio”.

(...)

Tanto en el régimen especial propio de las Fuerzas Armadas, como en el común regido por la Ley 100/93, los informes sobre el evento en que se produce la lesión o el accidente de trabajo o enfermedad, constituyen una prueba, entre otras, para determinar el origen o la imputabilidad de la enfermedad al servicio. Así mismo, en uno y en otro régimen se contempla la posibilidad de que, ante la omisión en el diligenciamiento del informe por el superior, el empleador o el contratante, se acepte el reporte presentado por el propio servidor público o trabajador.

No obstante, en lo que concierne al término establecido para el reporte de la información, ya sea por parte del jefe o comandante en el régimen especial, del empleador o contratante en el régimen común, ó por el propio afectado en uno y otro, la regulación sí difiere de manera sustancial. Así, en el régimen especial, el lesionado cuenta con un término de dos (2) meses contados partir de la ocurrencia del hecho para informar sobre el evento, cuando el mismo pase inadvertido para el superior, y éste a su vez con dos (2) meses contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente por cualquiera de las fuentes autorizadas para el efecto (Art. 25 D. 1796/00). En contraste con ello, en el régimen común, el término para diligenciar el informe sobre el accidente de trabajo o la enfermedad profesional acaecida en una empresa o actividad económica es de dos (2) días hábiles, contados a partir de aquel en que el accidente se hubiese producido o en que la enfermedad profesional hubiese sido diagnosticada.”

Luego lo anterior y en atención a los documentos allegados por la parte demandante, se evidencia en los diferentes informes administrativos por lesión, específicamente en el informe No. 004 del 16 de junio de 2004 que se califica el hecho “**EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO**, teniendo en cuenta que fue consecuencia directa de una actividad del servicio (...)”, ya que el señor Aerotécnico para ese entonces SALVADOR AMAYA HEYNER se encontraba jugando un partido de fútbol en representación de la Fuerza Aérea Colombiana, durante el cual se lesionó la rodilla izquierda y ligamentos colaterales.

Aunado a ello, los demás acontecimientos y padecimientos del señor HEYNER SALVADOR fueron calificados por la Junta Médica Laboral “**EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR ENFERMEDAD COMUN**”, tal como lo demuestra el Informe Administrativo por Lesión No. 008 por la caída de una motocicleta, vehículo de su propiedad, el día 7 de septiembre de 2004 fuera de las instalaciones de la Unidad, lo cual le generó como lesiones trauma facial.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

Ahora bien, se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 2 de agosto de 2018, radicado 44001-23-31-000-2010-00195-01(46734), con ponencia de Marta Nubia Velásquez Rico, que sobre el tema en desarrollo dijo:

“El señor Estivinson Rafael Prado Manjarrez padeció de psoriasis mientras prestaba el servicio militar obligatorio; sin embargo, no es posible atribuir responsabilidad a la entidad pública demandada, en razón a que, tal como se estableció en el acta de la Junta Médico Laboral, esta enfermedad fue catalogada como de origen común, es decir, sin relación con las actividades realizadas por el ahora demandante durante el período de conscripción. (...) En este sentido, resulta importante resaltar que en el expediente no reposa prueba alguna que relacione las condiciones de salubridad a las que se exponía a los soldados conscriptos cuando salían a realizar los operativos militares, las cuales fueron relatadas por el testigo Gustavo Adolfo Jaramillo Ramírez como causa eficiente de la adquisición de la psoriasis que padece el señor Prado Manjarrez. (...) Dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no acreditó que el daño padecido por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo y que, en todo caso, tampoco está demostrado que la entidad pública demandada hubiese incurrido en una falla del servicio, la cual desencadenara la enfermedad del soldado conscripto Estivinson Rafael Prado Manjarrez, la Sala habrá de exonerar de responsabilidad al Ejército Nacional y, por tanto, negará las súplicas de la demanda”.

Así las cosas, en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio, respecto a demostrar que los conceptos médicos psiquiátricos, dados al señor HEYNER SALVADOR AMAYA, son atribuibles a la Fuerza Aérea Colombiana, es deber que le asiste al demandante y así acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de mayo de 2012, donde señaló:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea por que no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de febrero de 2000 Expediente 11.878 señaló:

“...Con apoyo en los criterios trazados en providencia de 3 de febrero de 1995 (expediente 9.142), cuestiono el fundamento teórico de la posición que defendía la “falla presunta”. Analizando los argumentos que la estructuraban, se concluyó que el soporte de dicho título imputación radicaba en la facilidad probatoria en que ocasiones se hallaba una de las partes, es decir, en la teoría de las “cargas probatorias dinámicas”, según la cual aquel que se encuentra en mejor situación frente a un supuesto factico debatido en el proceso, es quien debe suministrar los elementos de juicio para probar su veracidad o falsedad.”

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

Frente a la carga probatoria en los procesos por responsabilidad del estado en la prestación de servicios médicos, es de destacar que su evolución a partir de los cambios legales, doctrinales y jurisprudenciales se han dividido en tres grandes tesis, la primera en donde la carga probatoria ha estado a cargo de la parte demandante en lo que se ha consolidado como la falla probada del servicio, en la segunda tesis desarrollada por fallos del consejo de estado con la falla presunta del servicio y un tercer momento en el que a partir de la jurisprudencia se ha determinado que el papel del juez es fundamental y que es este el encargado en cada caso en concreto en determinar cuál de las partes tenga la mejor posición para demostrar situaciones dentro del proceso.

Antes de analizar cada una de las tesis es necesario recordar que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios médicos por parte de entidades son obligaciones de medios y no de resultados, lo que hace necesario que dentro de un proceso por responsabilidad derivado del actuar o de la omisión de la administración se pruebe un daño o un nexo causal y una falla en el servicio.

Teniendo en cuenta esto nuestro ordenamiento jurídico consagra tanto las obligaciones como las responsabilidades del estado en esta materia en el artículo 90 Constitución Política Colombia y el artículo 2341 del Código Civil.

Para el marco general, estableceré que se entiende por daño y nexo causal, toda vez que me centrare en entender cuál es la carga probatoria dentro del proceso de responsabilidad médica, es así que tomaremos el daño antijurídico que genere un perjuicio material o inmaterial en contra del paciente o de los sujetos pasivos en la actividad medica realizada, mientras que nexo de causalidad lo entenderemos la relación efectiva entre la falla del servicio y el daño causado.

Nuestro código de procedimiento civil en el artículo 177 en que quien afirma un hecho y quiere de que sus pretensiones prosperen dentro de un proceso debe probarlo, es así que en los primeros años durante los procesos de responsabilidad del estado por falla del servicio en la prestación de servicios médicos, debía el paciente correr con la carga probatoria para determinar que efectivamente el medico perteneciente a entidades estatales había generado un perjuicio en su actuar para configurar una responsabilidad extracontractual propia del artículo 2341 del Código Civil.

Siendo la parte demandante la encargada de probar todos los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad del estado, es necesario demostrar el daño, el nexo de causalidad y la falla del servicio.

De esta manera que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, se hace necesario acreditar la existencia de un daño antijuridico sufrido por una persona o grupo de personas, como presupuesto ontológico y poder entrar a analizar el nexo causal, para que dicho daño sea imputable, vale decir atribuible jurídicamente al Estado.

El resarcimiento del daño antijuridico que genera una acción u omisión de la administración debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituirá un enriquecimiento ilícito y si es menor, constituirá un empobrecimiento correlativo, desatendiendo entonces, el principio de igualdad y reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado de Derecho.

Al respecto la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 7 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

“Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctimas indirectas, - como en este caso, padres, cónyuge, hermanos e hijos es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral de los dos hechos primeramente mencionados”.

De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, se tiene información acerca de la disminución de la capacidad laboral de la parte demandante, sin embargo esta en su totalidad no es en el servicio por causa y razón del mismo, razón por la cual debe arrimarse al presente caso las pruebas correspondientes, que permitan determinar que el grado de incapacidad laboral dado por la Junta Médica Laboral de la Fuerza Aérea en su totalidad le es atribuible a la Institución y así poder determinar la relación causal y el eventual quantum indemnizatorio en el caso que proceda una declaración de responsabilidad.

Sobre la prueba del daño tenemos que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfático en afirmar *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*, no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*.

Por otro lado, vale la pena traer a colación que el artículo 90 constitucional dispone que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”*.

Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado.

Al respecto, El Consejo de Estado en recientes pronunciamientos ha considerado que:

“(...) “El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

“La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. “Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.

“En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga...”

En virtud de las anteriores consideraciones y de las pretensiones incoadas por la parte actora, no es de recibo para la Entidad que represento, admitir el otorgamiento de indemnizaciones en los montos solicitados.

Al respecto el Consejo de Estado ha mantenido tal postura, reiterando las Sentencias de Unificación (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicación 2007-00289. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 2019):

"Bajo este propósito, se estableció en cabeza del juez el deber de determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

VI. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

Solicito respetuosamente al señor juez, que, si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción, se sirva resolverla de oficio en su oportunidad procesal, toda vez que compete a su señoría declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P.

VII. PETICION ESPECIAL

De acuerdo con lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho, se sirva denegar las pretensiones de la demanda y así mismo se desvincule del presente proceso a la FUERZA AEREA COLOMBIANA y se absuelva de todas y cada una de las pretensiones.

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocermé personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

IX. PRUEBAS

Solicito comedidamente al Despacho sean decretadas como tales, las siguientes:

Documentales

- Resolución No 527 del 15 de diciembre de 2003
- Extracto Hoja de Vida del Aerotécnico (r) HEYNER SALVADOR AMAYA
- Expediente prestacional del Aerotécnico (r) HEYNER SALVADOR AMAYA
- Resolución No 0373 de 2006
- Expediente del Aerotécnico (r) HEYNER SALVADOR AMAYA

X. ANEXOS.

Poder debidamente conferido a la suscrita por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

1. Resolución No. 371 del 1° de marzo de 2021, por medio del cual se nombra al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
2. Acta de posesión del Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
3. Resolución No. 8615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en los que sean parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
5. Fotocopia de mi tarjeta profesional.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho. La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la Avenida el Dorado CAN – Carrera 54 No. 26-25, o al correo electrónico dianaleon86@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co y andrea.perez@fac.mil.co

Del Honorable Juez,

DIANA CAROLINA LEÓN MORENO
C.C. 1.013.579.878 de Bogotá D.C.
T.P. 208.094 del H.C.S.J.
dianaleon86@gmail.com

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co